



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE (RECURSO DE REPOSICION)
(ART.108 C.P.C.)

SGC

Cartagena, 16 de septiembre de 2015

HORA: 8:00 A.M.

Magistrado Ponente: LIGIA RAMIREZ CASTAÑO
Medio de control: R, DERECHO
ORadicación: 13-001-23-31-000-2010-0456-00
Demandante/Accionante: CAJANAL EICE EN LIQUIDACION
Demandado/Accionado: ORLANDO FUENTES FONSECA

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJAN EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA (ART 108 C. P. C.) HOY MIERCOLES (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) Y SE DEJA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR (2) DIAS DEL MEMORIAL DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015 VISIBLE A FOLIO 416 AL 421, POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL PROVEIDO DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2015.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LAS 8:00 A

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO VIERNES 18 DE SEPTIEMBRE 2015, A LAS 5:00 PM

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL
ABOGADO

Honorable:
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
MP: Dr. Ligia Ramírez Castaño.
E.S.D

REFERENCIA:

DEMANDA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
DEMANDADO: ORLANDO FUENTES FONSECA
RAD: 2010-00456

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO.

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, acudo ante este despacho con el fin de presentar recurso de reposición bajo los siguientes términos:

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se recurre el numeral tercero del auto proferido por este despacho el 31 de Agosto de 2015, notificado por estado del 07 de Septiembre de 2015 de la misma anualidad y el dispone lo siguiente:

"Fijase la suma de (1) un salarios minimos legales mensuales vigentes por concepto de gastos de curaduría, al Curador Ad Litem aceptante, valor que debe ser asumido por la parte interesada"

ARGUMENTOS EN QUE SE FUNDA EL RECURSO

El Artículo 180 del Decreto 01 de 1984, dispone:

"El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2º y 3º, y 349 del Código de Procedimiento Civil"

En lo que respecta al término de Ley para interponer el recurso de reposición dispone el inciso 2º del Artículo 348 del C.P.C lo siguiente:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto,

Correo notificaciones: ugppactiva@gmail.com
Calle 61B N° 10-51 Barrio La Castellana Montería – Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

1
416
7011-456

2
417

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL
ABOGADO

excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto."

No obstante lo anterior, se tiene que el C.P.C fue derogado por la Ley 1564 de 2012, la cual conforme a la dispuesto en el Auto de unificación de Jurisprudencia proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo inició a regir para esta jurisdicción de manera unánime a partir del 01 de Enero de 2014. En ese orden de ideas debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Artículo 318 del C.G.P, en el cual se regula lo atinente al recurso de reposición contra las providencias dictadas dentro del proceso y en audiencia.

Ahora bien, es necesario indicar que se recurre la providencia antes citada pues se ha desconocido el Auto de Unificación de Jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, respecto la vigencia de la Ley 1564 de 2012, así como Jurisprudencia de la Corte Constitucional que se refiere a la gratuidad del servicio de curaduría.

Primeramente es necesario indicar porque para el caso que nos ocupa es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Con la expedición de la Ley 1564 de 2012 se derogó el Decreto 1400 de 1970, mediante el cual se creó el Código de Procedimiento Civil, no obstante la vigencia de dicha norma en el territorio Colombiano inicio de manera parcializada, estableciendo el Consejo Superior de la Judicatura conforme los acuerdos respectivos las fechas en las cuales entraría a regir en cada región del País.

No obstante lo anterior el Consejo de Estado aclaró que para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el C.G.P tendría su vigencia plena a partir del 01 de Enero de 2014, quiere decir ello que los Juzgados y Tribunales de todo el país a partir de esa fecha deberían dar plena aplicación a las disposiciones de la Ley 1564 de 2012.

Para reforzar lo dicho se hace necesario citar el Auto del 25 de Junio de 2014, dictado por la sala en pleno del Consejo de Estado, con M.P Dr. Enrique Gil Botero, Rad: 25000-23-36-000-2012-00395-01(49299):

(...)

Así las cosas, surge de manera inexorable el siguiente interrogante o problema jurídico: ¿el cronograma fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, es vinculante para la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, por lo tanto, habrá que ceñirse al mismo, o, por el contrario, sólo es predicable frente a la Jurisdicción Ordinaria Civil y, en consecuencia, el C.G.P., entró a regir en su totalidad el 1º de enero de 2014 para las restantes jurisdicciones que ya cuentan con sistema oral implementado? Sobre el particular, considera la Sala –con fines de unificación jurisprudencial– que el Código General del Proceso entró a regir de manera plena el 1º de enero del año en curso, por las siguientes razones: i) Si bien el legislador no distinguió expresamente y, por ende, le estaría vedado al juez diferenciar donde aquél no lo hizo, lo cierto es que de manera

Correo notificaciones: ugppactiva@gmail.com
Calle 61B N° 10-51 Barrio La Castellana Montería – Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

indirecta el artículo 627 del C.G.P., sí está encaminado a regular una situación que únicamente se predica respecto de la Jurisdicción Ordinaria Civil. ii) **La Jurisdicción Ordinaria Civil es la única estructura de la Rama Jurisdiccional del Poder Público en la que no ha entrado a regir –en el plano normativo– la oralidad como sistema para el trámite y desarrollo del proceso, razón suficiente para que se otorgara por la autoridad administrativa unos plazos con la finalidad de la implementación de las condiciones físicas necesarias y poder así desarrollar un procedimiento oral civil conforme a los postulados de la ley 1564 de 2012.** iii) El cuadro contenido en el Acuerdo PSAA13-10073 hace referencia a distritos judiciales distribuidos en “jurisdicciones municipales”, lo que significa que, conforme a un criterio finalístico o teleológico, su objetivo está encaminado a la Jurisdicción Ordinaria, puesto que si bien, la Jurisdicción de lo Contencioso a la luz del artículo 50 de la ley 270 de 199611 también se encuentra distribuida por “distritos judiciales”, lo cierto es que en el citado acto administrativo se hace referencia expresa a aquellos distritos judiciales que están asignados o distribuidos por cabeceras municipales en vez de departamentos; de modo que, no es posible –de ningún modo– entender que la reglamentación comprende a esta jurisdicción, por cuanto ésta se estructura a partir de un esquema de “jurisdicción departamental” (28 Tribunales Administrativos en el país), del que dependen unos Jueces Administrativos designados, principalmente, en las capitales de departamento, así como en algunos municipios estratégicos o tradicionales.

De allí que, sea imposible entender cómo entraría a regir el Código General del Proceso en Antioquia, si la norma hace referencia al distrito judicial de Medellín y, simultáneamente, al distrito judicial de Antioquia (Fase II y Fase III, respectivamente) y, de igual forma, existen Jueces Administrativos en Turbo. Lo mismo ocurriría en el Valle del Cauca y en Boyacá, donde hay dos distritos judiciales y, por lo tanto, habría que preguntarse cómo entraría a regir el C.G.P., frente a los Tribunales y Jueces Administrativos. En el ejemplo presentado habría que formularse el siguiente interrogante: ¿el Juzgado Administrativo de Turbo (Antioquia) en qué fecha entraría a aplicar el C.G.P., en la fase II (Medellín) o en la Fase III (Antioquia)? Como se aprecia, la única lectura válida que se le puede dar al Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura es que se trata de una norma diseñada exclusivamente para la Jurisdicción Ordinaria y, concretamente, la Civil, pues es la única que hasta la fecha no tiene implementado un sistema de impulso procesal de naturaleza oral. iv) **De otra parte, la Jurisdicción Contencioso Administrativo desde la expedición de la ley 1437 de 2011, ya cuenta con la implementación del sistema mixto – principalmente oral– razón por la que sería inocuo que se negara la entrada en vigencia del C.G.P., a partir del 1º de enero de 2014, en espera de unas condiciones físicas y logísticas que se supone ya deben existir.** Y, si bien, se cuenta con falencias y limitaciones físicas y estructurales en la implementación del sistema oral en materia contencioso administrativa, lo cierto es que resulta incuestionable que a partir de la ley 1437 de 2011 entró a regir en esta jurisdicción el esquema procesal mixto –con una predominancia oral– razón por la que se ha hecho una distribución en los despachos judiciales del país entre aquellos encargados de evacuar los procesos del sistema mal denominado “escritural” y el nuevo proceso “oral”. De modo que, con independencia de que exista una escases de recursos

A
419

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL
ABOGADO

físicos, económicos y de capacitación, no puede negarse que el CPACA entró a regir desde el 2 de julio de 2012, sin que existan argumentos para negar su aplicabilidad al interior de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; por consiguiente, en una lógica a fortiori, resultaría paradójico y contradictorio que se admitiera, de un lado, la vigencia del CPACA –con la implementación del sistema oral al interior de la JCA– pero, de otra parte, se negara la vigencia del CGP con fundamento en que el sistema oral no ha sido totalmente implementado.

(...)

vi) De otra parte, la hermenéutica que se prohija en esta decisión es la que mejor se acompasa con los principios de eficiencia¹⁴ y celeridad^{15a} que hace referencia de la ley 270 de 1996 y sus modificaciones.

vii) Por último, lo sostenido se refuerza de manera incontrovertible con la expedición de la ley 1716 de 2014¹⁶, del 16 de mayo de 2014, mediante la cual se modificó el párrafo del artículo 44 de la ley 1395 de 2010, en el sentido de prorrogar los plazos para la entrada en vigencia del sistema oral en la Jurisdicción Civil Ordinaria, hasta el 31 de diciembre de 2015. De modo que esa modificación legal, refleja el sentir del legislador y del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, que el Acuerdo No. PSAA13-10073, sólo es aplicable a la Jurisdicción Ordinaria Civil, por ser la única en la que no ha entrado a regir el sistema oral o mixto, por insuficiencia de recursos físicos para su implementación. Y, si bien, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo todavía resultan limitados los recursos físicos para garantizar una eficiencia y eficacia plena del sistema mixto, lo cierto es que no se puede desconocer que con la ley 1437 de 2011, ya se implementó ese modelo procesal a lo largo del territorio nacional, circunstancia por la que no se puede comparar el avance de esta Jurisdicción con la Ordinaria Civil¹⁷. Por consiguiente, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo –que comprende todo el territorio nacional– no ha sido dividida o fraccionada por el legislador para efectos de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, así como tampoco lo fue, en su momento, para la implementación de la ley 1437 de 2011; igual circunstancia se predica respecto de la Jurisdicción Arbitral, es decir, en ningún momento se ha establecido gradualidad en la vigencia de esa normativa. En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición que se explicará en el acápite a continuación, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite.

(Negrillas fuera del texto).

Si bien el proceso de la referencia se encuentra regido por la Ley anterior a la 1437 de 2011, es decir el Decreto 01 de 1984, ello en nada impide la aplicación de la Ley 1564 de 2012, pues el criterio del Consejo de Estado permite concluir que todas las actuaciones de los operadores

Correo notificaciones: ugppactiva@gmail.com
Calle 61B N° 10-51 Barrio La Castellana Montería – Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL
ABOGADO

judiciales en lo que respecta a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que por analogía jurídica debían remitirse al Decreto 1400 de 1970, quedarán sujetas al nuevo C.G.P, norma ésta que derogó las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Una vez expuesto los argumentos del porqué se debe aplicar las disposiciones del C.G.P, debemos referirnos al numeral 7º Artículo 48 de esta norma, el cual respecto los Curadores Ad Litem dispone:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Conforme lo expuesto se tiene entonces que el servicio del Curador Ad Litem con la modificación del Código General del proceso, es totalmente gratuita, y así lo confirmó la Corte Constitucional en Sentencia C 083 de 2014:

3.2. La Corte se ha pronunciado sobre la institución del curador ad litem, pero acerca de otras cuestiones diferentes a la que se trata en el presente caso. Así por ejemplo, se ha referido al momento en que se nombra el curador ad litem y el emplazamiento del demandado,^[24] a su rol y funciones durante el grado de jurisdicción y consulta,^[25] o a la posibilidad de que pueda proponer recursos específicos, como la excepción de prescripción de la acción cambiaria.^[26]

3.3. Ahora bien, las normas legales estudiadas en las sentencias citadas aludían a disposiciones distintas a la que se estudia en el presente caso. Precisamente, el propósito del Código General del Proceso es introducir modificaciones a la política legislativa que existía en materia procesal. Por tanto, no es una novedad constatar la introducción de cambios y modificaciones en la legislación actual, con relación a la que se encontraba en vigencia previamente. Uno de esos cambios que introdujo el nuevo Código (CGP) es el que se cuestiona por la demanda, a saber: dejar sin retribución a los curadores ad litem, que serán abogados que ejerzan este oficio público temporal. Por ello, corresponde a la Sala en esta oportunidad, juzgar esta nueva condición jurídica de este tipo de curadores, en cuanto a sí esta disposición contiene un trato discriminatorio con el resto de los auxiliares de la justicia, en la protección de sus derechos laborales.

3.4. El Código General del Proceso establece que los curadores ad litem actúan gratuitamente, en condiciones de 'defensores de oficio'. Por eso, bajo esta nueva política legislativa, es preciso que la Sala haga referencia a una decisión judicial que es relevante para resolver la cuestión planteada, tal como lo señalan algunos de los intervinientes. En la sentencia C-071 de 1995, la Corte Constitucional decidió que el legislador, al crear el cargo de defensor de oficio como una labor de forzosa aceptación, no violaba el derecho

Correo notificaciones: ugppactiva@gmail.com
Calle 61B N° 10-51 Barrio La Castellana Montería – Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL
ABOGADO

de toda persona a no ser sometida a trabajos forzados ni el derecho a la igualdad frente a aquellos defensores públicos, de tiempo completo, remunerados por su trabajo

(...)

En conclusión, para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia se declarará la exequibilidad de las expresiones acusadas.

(Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, y conforme a los criterios jurisprudenciales tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, solicito a su señoría reponer el auto recurrido respecto la imposición de pago de un (1) salario mínimo legal mensual vigente debido a que el servicio del Curador A Litem es totalmente gratuito con las modificaciones traídas con el C.GP

De ustedes, muy atentamente,

De usted Atentamente,



EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL
C.C. N°. 78.748.867 expedida en Montería
T.P.N°. 115.968 del C.S.J.

Proyectó: Dra. Karina Zabala Castaño
Aprobó: ODPCH

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE REPOSICION
REMITENTE: EDUARDO FLOREZ
DESTINATARIO: LIGIA RAMIREZ
CONSECUTIVO: 20150921526
No. FOLIOS: 8 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 30/09/2015 01:32:22 PM
FIRMA: 

Correo notificaciones: ugppactiva@gmail.com
Calle 61B N° 10-51 Barrio La Castellana Montería – Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99